

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 843

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2015-00891-00
DEMANDANTES: JOHAN ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

De la lectura del expediente se advierte, que en Audiencia Inicial celebrada el 21 de mayo de 2021, se decretó la práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda. Posteriormente, en Audiencia de Pruebas, que se llevó a cabo el 17 de junio de 2021, con respecto a la prueba testimonial, el apoderado de la parte actora, manifestó que había tenido dificultades para comunicarse con los testigos, ya sea porque no tiene ningún contacto o porque no le volvieron a contestar o porque el medio de comunicación es una red social y no ha recibido respuesta.

Dado lo anterior y en atención a que se ordenó el trámite de comparecencia de los testigos, se suspendió la audiencia y se decidió que mediante auto se fijaría fecha para la continuación de la misma, asistiéndole al apoderado la obligación de contactarlos y de avisar al Despacho lo pertinente.

Por demás, mediante autos de fechas 27 de agosto y 25 de noviembre de 2021, 10 de febrero y 30 de marzo de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que manifestara si finalmente, se había comunicado con los testigos para proceder a la notificación y continuar con el periodo probatorio.

Ahora bien, mediante escrito del apoderado de la parte demandante, allegado el 2 de junio de 2022, solicitó el desistimiento de la prueba testimonial (tres testigos), prueba decretada por este Despacho judicial, pues aduce que, no le fue posible ubicarlos por medios físicos ni digitales.

Dado lo anterior, este Despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial, ya que de conformidad con los artículos 175 y 316 del Código General del Proceso, las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y se hubiesen decretado, resultando innecesario citar para la continuación de la Audiencia Pruebas.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, la solicitud de desistimiento, y toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

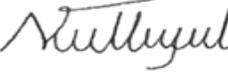
Link del expediente: [2015-891](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 71 DE FECHA: 12 de agosto de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814948d2d2b9aaf4a9f4f1990a988dda010d2b0cc31b8ceccfe9a9bd9f01e6**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 835

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2017-00097-00**
DEMANDANTE: **HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de interrupción del proceso declarado mediante proveído del 5 de mayo de 2022 ("47.DejasinEfectos2017-097-00.pdf"), que conllevó a dejar sin valor y efectos el auto de fecha de 24 de marzo de 2022, se continúa con el trámite procesal correspondiente.

En tal sentido, previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2017-097](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910a7a736ff6e7e65e5e249f06ff3125685b5856e266d762183d4c51b08e7342**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 831

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
**DEMANDADO: BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES en su calidad de
sucesora procesal del señor LUIS MORANTES RIVEROS
(Q.E.P.D.).**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho pendiente de proveer, se advierte que con ocasión al fallecimiento informado del señor Luis Morantes, previo a la realización de la audiencia inicial programada el 10 de febrero de los corrientes, se suspendió la misma para resolver tal situación. Así, verificados los hechos con base en las documentales recaudadas, se resolvió tener como sucesora procesal del demandado a la señora Blanca Cecilia Morales de Morantes mediante proveído del 17 de mayo de 2022, oportunidad en la que se indicó que recibirá el proceso en el estado en el que se encuentra y se le requirió para que designara apoderado y allegara mandato conferido, sin que hubiera atendido la solicitud.

Así las cosas, se procedió a reiterar la orden impartida por este recinto judicial mediante providencia del 16 de junio de los corrientes y, mediante correo electrónico del 18 de julio de 2022, se allegó el mandato conferido al abogado Luis Ricardo Morantes Morales.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado **Luis Ricardo Morantes Morales**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.871.397, portador de la tarjeta profesional 255.258 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para que actúe en nombre y representación de la señora Blanca Cecilia Morales de Morantes en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo digital 32 del expediente.

Establecido lo anterior, se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día DIECINUEVE (19) del mes de **AGOSTO** de DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a44baf38bb9bb179cc8b7872449c273c5ad89cf943b2ada1c393b31a51ff10**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-436-00
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Mediante providencia del 17 de junio del año en curso, se reiteró el requerimiento realizado a la actora por el Despacho, sin que se haya atendido la orden impartida.

Por lo anterior, se requiere nuevamente y **de manera urgente** para que **dentro del término de TRES (3) días, la señora JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA Y/O LA ABOGADA MARÍA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI**, aclaren el poder allegado al plenario, en razón a que el número de la cédula y de la tarjeta profesional que se indican en el mismo, resultan ser diferentes a las consignadas por la profesional del derecho al plasmar su firma en la parte final del mismo, esto es, que se relacionan dos números de cédula y tarjeta profesional diferentes.

Para el efecto, **por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito**, para que se sirvan cumplir con la información solicitada por el Despacho, en el término concedido.

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, se les advierta a las requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por entorpecimiento en el desarrollo normal del proceso, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

Aclarado lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f64727f122c543a96d274e04da505e3a7d6951cf6f6cc3223e0e8f8425b17**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-438-00
DEMANDANTE: NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

En providencia proferida el 17 de junio de 2022, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que en el término de 8 días aportara: **(i)** copia íntegra y legible de las planillas de turnos realizados por Nubia Rocío Cuervo García, desde la fecha de ingreso a diciembre de 2013, enero de 2016 a agosto de 2016, julio de 2017, marzo de 2018 a agosto de 2018 y enero de 2019 a septiembre de 2021; **(ii)** certificación donde consten los días compensatorios que ha disfrutado la demandante; **(iii)** certificación donde consten los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos desde la fecha de ingreso; **(iv)** desprendibles de nómina anteriores a 2014 y, **(v)** certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante. Adicionalmente, se le solicitó informara los datos de contacto de la señora Nubia Rocío Cuervo García, al requerirse de manera urgente. Además, se reiteró el requerimiento realizado por el Despacho al apoderado de la actora, sin que se haya atendido la orden impartida.

Así las cosas, sería del caso verificar el cumplimiento de las anteriores ordenes, no obstante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 11 de agosto de 2022, se allegó poder conferido al abogado Hugo Buitrago Marquez, quien en su calidad de apoderado de la actora **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda, por ende, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 11 de agosto de 2022, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la señora NUBIA ROCIO CUERVO GARCÍA, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64786b4b074747be48c585b0cfb20f5b25c194a24320e08b9f14b5d03ac2081**

Documento generado en 11/08/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 778

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho, que por auto de 14 de julio de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najer, en Auto 733 de 26 de mayo de 2022, por lo que se debe continuar con el correspondiente trámite.

Por lo anterior y verificando lo actuado en el proceso de la referencia, se evidencia, que por auto de 8 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado.

En atención a que no fue posible la notificación personal al demandando, por auto de 23 de enero de 2020, se ordenó requerir a la demandante para que aportara una nueva dirección de notificaciones.

La apoderada de la parte demandante, el 2 de julio de 2020, allegó la información requerida, es así que el 10 de agosto de 2020, este Despacho ordenó a la parte demandante remitir oficio citatorio al demandado, a la nueva dirección aportada, esto es, a la Transversal 4 este No. 15-47 Apto 401 BL B 2, en el Municipio de Soacha, para lo cual se libró la correspondiente boleta de citación, que se remitió al correo de la entidad demandada, con el fin que realizara el trámite pertinente.

El 31 de agosto de 2020, la parte demandante, radicó constancia de tramitación de la notificación personal tal y como fue ordenada en el mencionado auto.

En la constancia que aportó la demandante, se observa que el envío se realizó a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, mediante el número de envío 700040697746, siendo remitida al demandado, en la dirección antes señalada, y recibida por el Señor Julio Botero el 29 de agosto de 2020.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, y en atención al tiempo transcurrido, ya que luego de las mencionadas actuaciones este Juzgado declaró la falta de jurisdicción, y al resolver el conflicto de competencias, se estimó que este Despacho es el competente para continuar con el conocimiento del proceso, se considera necesario **oficiar nuevamente a la demandada con el fin que se sirva informar si tiene conocimiento de una nueva dirección en la que pueda ser notificado el demandado.**

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 19.053.517.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cdfcd7f06e4bef61acdf80cb9d4aae83c844934dbc50f85a7f1f32ef5e258**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00336-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ SALAZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2019-336](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0fe49a831df3d34cc9f2ad745b8a4b946b3c2a43fba3dcd09a9b5acbf5fc**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: N.R. No. 11001-3335-007-2020-00047-00
EJECUTANTE JAIRO ULLOA HOYOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 13 de junio de 2022, negando las pretensiones de la demanda¹.

El apoderado del demandante, radicó escrito de adición y aclaración de Sentencia, como consta en el archivo digital “18.SolicitaAdicionSentencia.pdf”, en el cual luego de exponer las razones de su desacuerdo, señaló:

“(…)”

III. PETICIÓN DE ADICIÓN DE SENTENCIA

1. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia SU-519-97**.*
3. *La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.*
5. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.*
7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*

¹ Ver archivo “16.SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

9. Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial
10. Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.
11. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho justifique porque se aparta de los criterios jurisprudenciales con relación a la prescripción de derecho laborales cuando existe una sentencia que declara la nulidad de una disposición jurídica con efectos ex tunc.”

IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.
2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 287 del C.G.P. respecto de la aclaración y adición de providencias, que disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado del Despacho)

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resaltado del Despacho)

En cuanto a la figura de la **aclaración**, específicamente de sentencias, advierte el Despacho, que dicha norma contiene la máxima de que **tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó**, por lo que, en principio, se concluye que, **la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia**. Además, se tiene que, para la procedencia de la aclaración, se requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive, de ahí que, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, no hay lugar a la aclaración.

Por su parte, la **adición** de sentencias, es una figura que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre

cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

En consecuencia, la adición de la sentencia resulta procedente cuando, **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, como por ejemplo, la resolución de las costas del proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 13 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), señaló:

“1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.
(Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, **se procede a resolver en primer lugar, sobre la solicitud de adición de la Sentencia proferida el 13 de junio de 2022**, en los siguientes términos.

Resulta necesario inicialmente precisar, en qué consistieron las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y lo dispuesto en el Auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente, efectuar el respectivo pronunciamiento sobre lo resuelto en la sentencia, y de esta manera determinar si hay lugar a la adición de esta última providencia, en los términos en que está siendo solicitada.

En el escrito de demanda, el apoderado del demandante, presentó como pretensiones principales y subsidiarias, así como declarativas y de condena, las siguientes, tal como se observa en el archivo digital “01.Expediente.pdf”, páginas 1 a 2:

1. “A TÍTULO DE NULIDAD

Principales:

- 1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JAIRO ULLOA HOYOS, identificado con cédula de Ciudadanía 10.187.522 de La Dorada, por el derecho de petición con el radicado ZTJQDLWEJ2
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad a

JAIRO ULLOA HOYOS, identificado con cédula de Ciudadanía 10.187.522 de La Dorada, por el derecho de petición con el radicado ZTJQDLWEJ2.

Subsidiaria:

- 1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.
 - 1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1,2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
 - 1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.
2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- 2.1. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JAIRO ULLOA HOYOS, identificado con cédula de Ciudadanía 10.187.522 de La Dorada, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;
 - 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
 - 2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JAIRO ULLOA HOYOS, identificado con cédula de Ciudadanía 10.187.522 de La Dorada, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
 - 2.4. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
 - 2.5. Se le re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.
 - 2.6. Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
 - 2.7. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
 - 2.8. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente."

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procedió a admitir la demanda, mediante Auto del 15 de marzo de 2021².

Cumplido el trámite de notificación y pese a que la contestación de la demanda fue extemporánea, como se observa en el expediente digital, por Auto del 11 de noviembre de 2021³, se fijó fecha para adelantar audiencia inicial, la cual se surtió el 21 de enero de 2022⁴, diligencia en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

“¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que le asiste derecho el demandante, señor **JAIRO ULLOA HOYOS** en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, a que en virtud del principio de igualdad, los principios contenidos en el artículo 53 Constitucional, y sin atención a la fecha de vinculación, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, le reconozca y pague, la diferencia salarial del 20% conforme a la Ley 131 de 1985 y al Decreto 1794 de 2000, de igual forma, a que se le reconozca liquide y pague la Prima de Actividad, de acuerdo con el porcentaje establecido para los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional? O si por el contrario, el accionante, no tiene derecho a lo pretendido.

² Ver archivo digital "02.AdmiteDemanda.pdf"

³ Ver archivo digital "07.FijaFechaAudiencialnicial.pdf"

⁴ Ver archivo digital "08.Audiencialnicial.pdf"

Decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno por las partes en litigio, teniendo en cuenta que fue donde se determinó cual sería el problema jurídico objeto de estudio, y en el que claramente se dispuso, que solo estaría relacionado con el reconocimiento y pago de un lado, de la diferencia salarial del 20%, hasta alcanzar un incremento del 60%, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales con esa diferencia salarial y de otro, de la prima de actividad, en virtud del principio de igualdad, y los principios dispuestos en el artículo 53 Superior, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Así, surtida la audiencia inicial y recaudadas las pruebas decretadas, se incorporaron las mismas en audiencia de pruebas adelantada el 28 de abril de 2022⁵, oportunidad en la que además se recepcionó el testimonio de los testigos, se dio por terminado el debate probatorio, se saneó el proceso y corrió traslado de alegatos de conclusión. Por consiguiente, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 13 de junio de 2022, en la cual, después de un análisis de lo expuesto en el escrito de demanda y de alegatos de conclusión, así como el material probatorio obrante en el expediente digital, resolvió negar las súplicas de la demanda⁶.

Ahora bien, encontrándose dentro del término, el apoderado del señor Jairo Ulloa Hoyos, presentó solicitud de adición y aclaración de sentencia, exponiendo los puntos sobre los cuales considera debe **adicionarse la sentencia**, al carecer de pronunciamiento por parte del Juzgado, sobre la resolución de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda.

Sobre el particular, resalta el Despacho, un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Auto 104 del 7 de marzo de 2017, en el cual, si bien se pronunció sobre la adición, corrección y aclaración de sentencias, en sede de tutela, es claro al considerar:

“En cuanto al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración “influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión”⁷. Además, la Corte ha expresado que “lo que ofrece duda, [es]lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección”.

En contraste, la Corte ha manifestado que la solicitud de aclaración no sirve para “cuestionar la decisión judicial adoptada, antes que dilucidar o aclarar puntos que ofrezcan realmente duda”⁸.

Tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues “[la] Corte no podría admitir que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados y respecto de los cuales ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. (...)

De igual forma, este Tribunal ha considerado que la solicitud de aclaración es improcedente en el evento en que “las observaciones del solicitante se refieren a aspectos marginales incluidos en la parte motiva, que no guardan inescindible relación con la declaración contenida en la parte resolutive de la sentencia”⁹.

Frente a la segunda condición, las expresiones de la sentencia que ofrezcan duda o perplejidad deben estar contenidas en la parte resolutive del fallo o en su motivación, evento en que esas prescripciones influirán endecisum¹⁰. (...)

*El artículo 287 del Código General del Proceso indica que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte de una providencia, **el juez tiene la facultad adicionar a la sentencia otro aspecto que no hubiese decidido, siempre y cuando haya omitido resolver sobre cualquiera de los***

⁵ Ver archivo digital “14.AudienciaPruebas.pdf”

⁶ Ver archivo digital “16.SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

⁷ Auto 075A de 1999.

⁸ Auto 285 de 2010.

⁹ Auto 290 de 2015

¹⁰ En este sentido el auto 006 de 2010.

extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Esa adición debe realizarse por medio de sentencia complementaria.
(...)” (Resaltado del Despacho)

Así entonces, conforme a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, por regla general, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el Juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un recurso, ésta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere el medio de impugnación y éste sea decidido por el Superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales, ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contempla el actual estatuto procesal, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el precedente de la Alta Corporación de lo Constitucional ha sostenido, que **tales figuras tienen un alcance restrictivo y limitado, pues no pueden ser utilizadas como herramientas válidas para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión**, motivos por los cuales, el Juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, e incurrir en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el estatuto procesal, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, **no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, tal solicitud procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**, aclarando, que lo que ofrece duda, es lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, motivos por los cuales, **la solicitud de aclaración no sirve para cuestionar la decisión judicial adoptada y tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues no podría admitirse que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados en instancia.**

Así entonces, y atendiendo lo señalado por el apoderado del demandante, se pone de presente, que a lo largo de la providencia objeto de adición, se expuso por parte del Despacho cada uno de los argumentos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y de la prima de actividad, de ahí que el desarrollo normativo, jurisprudencial y probatorio, se circunscribió a estas pretensiones.

Bajo ese contexto, en la Sentencia se plasmaron las razones que el Despacho consideró necesarias para concluir, que no había lugar a acceder a las súplicas de la demanda, sustentado en sentencias de unificación, especialmente del H. Consejo de Estado, específicamente sobre el derecho alegado en la demanda, y a partir de la cual la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa, al indicar los eventos en los que es plausible acceder a lo pretendido, además de estar sustentado en normas que no han sido sacadas del ordenamiento jurídico y que rigen la materia, aspectos, que según el

abogado, son carentes de argumentación, lo que denota inconformismo con lo allí decidido.

Así entonces, y atendiendo las peticiones de adición de la sentencia, se observa que, no le asiste razón en sus apreciaciones, puesto, que en la Sentencia objeto de reparo, claramente se explicó en relación con el ajuste salarial que, de acuerdo con la documental allegada al expediente, y en particular la fecha de vinculación del demandante, éste se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, pues su vinculación se dio como soldado profesional del Ejército Nacional, con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es, el 1° de enero de 2001, por lo que la normatividad que rige su situación salarial, se encuentra establecida en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y por lo tanto, su asignación básica debe calcularse teniendo en cuenta un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, para lo cual se indicó, que los referidos Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que fijan el régimen de carrera y salarial de los soldados profesionales, se encuentran vigentes en el Ordenamiento Jurídico, al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

Así, se procedió a analizar el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, norma considerada como trasgresora del derecho a la igualdad del demandante respecto a los soldados voluntarios, la cual dispone:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

Ahora, en lo concerniente a la prima de actividad, con base en las disposiciones normativas y jurisprudenciales, se indicó que únicamente se dispuso el reconocimiento y pago del mentado beneficio en favor de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, excluyendo de tal beneficio a los soldados profesionales, de ahí que no es dable acceder al reconocimiento deprecado.

Se hizo énfasis igualmente, en el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, principio que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 ibídem según el cual, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Señalando, que en materia laboral de contexto Internacional se ha predicado, que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, premisa que indica que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, no obstante, dicha premisa no es imperativa estricta, pues en cada caso se debe analizar la identidad de supuestos de hecho.

Por lo tanto, se enfatizó en que esa situación, ha sido abordada por la H. Corte Constitucional, al señalar:

“Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio “a trabajo igual, salario igual”. Éste corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

No obstante, lo anterior, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido. Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio "a trabajo igual, salario igual", primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos.¹¹ (negritas del Despacho).

También, se citaron pronunciamientos emitidos al respecto por el H. Consejo de Estado, en el mismo sentido, así:

"el principio de igualdad en materia salarial no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial..."¹²(negritas del Despacho)

Además, atendiendo otro pronunciamiento de esa misma Corporación, se indicó, que la diferencia salarial y la exclusión del reconocimiento y pago de la prima de actividad entre personal de una misma entidad, no constituye *per se* un tratamiento discriminatorio y por ende no vulnera el derecho de igualdad, puesto que no se trata de individuos iguales ante la ley, dado que ostentan responsabilidades y funciones distintas entre sí, para lo cual se citó lo dicho por esa Corporación al respecto, así:

"(...) así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones. Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992. (negritas del Despacho)

Por lo anterior, se determinó que regímenes salariales y prestaciones estatuidos para los Soldados Profesionales y Soldados Voluntarios y/o Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares, no constituyen *per se* un acto de mera discriminación, pues obedecen a la estructura funcional de la entidad, por lo que no encontraba el Despacho, que la norma acusada de inconstitucional hubiese vulnerado algún principio o derecho consagrado en la Constitución Política, ya que fueron expedidos conforme a la competencia compartida que se encuentra establecida en el ejecutivo y en el legislativo, para regular el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, conforme lo expresado en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4a de 1992.

Se consignó igualmente que, al hacer un test de ponderación de derechos, partiendo de los alcances del derecho fundamental consagrado por el artículo 13 superior, se pudo verificar que existe un criterio de justificada razonabilidad en el hecho de que puedan existir dos personas con un mismo grado, pero con asignaciones distintas. Para lo cual,

¹¹ Sentencia T-369 de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25- 000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

se consideró necesario señalar que, el “derecho a la igualdad” reconocido en la Carta Política, propende por el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis y una diferente regulación respecto de aquellas que presentan características diversas por las condiciones en medio de las cuales actúan, o por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

Se recordó igualmente, un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia hito¹³, en donde fue clara en señalar, que para que sea admisible el trato diferente, deben configurarse los siguientes requisitos:

i)-. Que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho; -. ii)El trato diferente que se les otorga tenga una finalidad; -.iii) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; -. iv)Que el supuesto de hecho- esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna, y -v) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Además, de lo expresado igualmente, por la H. Corte Constitucional en Sentencia No. C-022/96, en la que al manifestarse sobre uno de los dos principios parciales en que se descompone el derecho de igualdad, señaló:

"Si no hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual." Y agregó: Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo."

Así entonces, el Despacho concluyó, que la diferenciación de tratamiento entre los Soldados Voluntarios y Profesionales, no fue antojadiza, -justa o no justa-, sino que por el contrario se generó por la aplicación de un límite temporal, como en efecto lo fue, el establecido como resultado de la expedición del Decreto 1794 de 2000, en el cual claramente se determinó, que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de la expedición del referido decreto, devengarían un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%.

Evidenciando así el Despacho, que como fue un precepto legal el que pondera desde esa perspectiva el trato diferenciado, no nos encontramos ante una discriminación, ya que no puede concebirse quebranto de derechos, cuando las decisiones de la administración han sido enmarcadas en la aplicación de una norma, que se vuelve a insistir, no fue objeto de demanda, y respecto de la cual su constitucionalidad, no ha sido desvirtuada por vía de control por parte de la Corte Constitucional como en precedencia se dijo.

Se precisó además, en la sentencia proferida por este Despacho, que si bien la parte actora invocaba el principio de que a trabajo igual corresponde un salario igual, lo cierto es, que establecer la situación fáctica únicamente en dichos términos resultaría en un análisis parcializado, pues se deben analizar también las diferenciaciones que existen entre los soldados que siempre han estado categorizados como profesionales y los que antes ostentaban la calidad de voluntarios, toda vez que estos últimos cuentan con derechos adquiridos, reconocidos en primer lugar a través de la jurisprudencia constitucional y luego por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-

¹³ Sentencia T-330/1993.

SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, radicación No. 850001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-01), M.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Se indicó igualmente, en la sentencia de este Juzgado, que a pesar que el libelista arguye, que los soldados profesionales y voluntarios ejercen las mismas funciones, este no es el único aspecto que se debe tener en cuenta a la hora de establecer si ambos grupos de soldados se encuentran o no en idéntica situación fáctica, sino que se hace necesario atender también a las condiciones temporales de vinculación de cada grupo, que son las que finalmente permiten determinar que los soldados voluntarios ya tenían un derecho salarial adquirido para el momento en que se profirió el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, se coligió que, lo solicitado por la parte demandante resultaba improcedente, por cuanto el demandante se vinculó como soldado profesional con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual no es dable reajustar la asignación que devenga con base al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, como ocurre con los soldados voluntarios, y tampoco inaplicar dicho decreto pues el mismo goza de legalidad.

Conforme a lo expuesto, se evidenció que, frente a las personas que ingresaron directamente al régimen de los soldados profesionales, creado por el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, no existe punto de debate para este Despacho, pues es manifiesto, que de entrada tuvieron establecidos unos aspectos salariales y prestacionales de manera clara, luego, pretender que se les aplique las prerrogativas del régimen que se venía aplicando a los soldados voluntarios bajo argumentos de desigualdad se muestra improcedente, debido a que nunca ostentaron tal calidad, por tanto, no requieren un trato diferenciado como si lo merecieron los soldados voluntarios.

Además, se precisó, que con base en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia, queda claro, que el legislador contempló la prima de actividad únicamente en favor de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sin que se hiciera tal reconocimiento a aquellos que prestan sus servicios en calidad de soldados profesionales.

Por lo tanto, se arribó a la conclusión, que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en consideración a que las situaciones prestacionales de los soldados profesionales se rigen por una normatividad diferente, a aquella que se aplica al personal de Oficiales y Suboficiales, por ende, no se hallan en una situación de hecho similar. Ello, por cuanto estamos ante sujetos jurídicamente desiguales ya que pertenecen entre otros, a diferentes niveles de jerarquía y rango, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-540 del 2000; en el sentido de que, *“no toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación”*.

En tal sentido, no se advirtió un trato discriminatorio en la situación del actor en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional con respecto a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, puesto que al realizar un análisis sobre el contenido de la norma que rige a los miembros de la Fuerza Pública, en comparación con las normas Constitucionales, no se advierte desigualdad en el reconocimiento de la prima de actividad, pues tal circunstancia atiende a las diferencias de grado y rango existentes entre unos y otros. Así, se tuvo que, el reconocimiento de prerrogativas a unos y otros miembros de las Fuerzas Militares atiende a las escalas prestacionales y salariales, que se encuentran establecidas inclusive por la misma Ley 4ª de 1992, que establece los objetivos y criterios a tener en cuenta para fijarlas de acuerdo al grado,

responsabilidades y funciones; entonces, es plausible afirmar que el Gobierno Nacional dispuso un tratamiento diferente entre los miembros de la Fuerza Pública, sin que ello conlleve a una discriminación tal como lo indicó la Corte Constitucional.

Por lo tanto, no se atenderá la solicitud de adición de la sentencia, resaltado el Despacho, que en su escrito de demanda, nada dijo en relación con la Sentencia SU-519/97, respecto de la cual considera no hubo pronunciamiento, y que trataba el tema de trabajo igual salario igual, no obstante éste como se indicó en precedencia sí fue abordado por este Despacho, de tal manera que tampoco le asiste razón, y en relación a que no hubo un pronunciamiento en relación con la contestación de la demanda, se advierte que, ésta fue presentada de manera extemporánea, y el Despacho consideró los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión, en los que concluyó la entidad demandada, que no existe un trato discriminatorio, que no se vulnera el derecho a la igualdad, que el demandante nunca fue soldado voluntario sino que ingresó directamente como soldado profesional, por lo que no le asiste derecho a la diferencia del 20%, ni al reconocimiento de la prima de actividad reclamada, y que lo cancelado por la entidad, se realizó atendiendo la normatividad bajo la cual se incorporó, aspectos que fueron analizados por el Despacho en la sentencia en cita, siendo por lo tanto, razones adicionales para que no proceda la adición de la sentencia.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al afirmar que no hubo un pronunciamiento en relación con la “*excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad*”, puesto que el Despacho sí se pronunció al respecto en la sentencia, concluyendo luego de realizar el correspondiente análisis que, no se advertía que con el establecimiento del régimen que regula la carrera y las situaciones salariales de los soldados profesionales, se configure una vulneración manifiesta y flagrante de los derechos humanos del accionante, que justifique la inaplicación de las normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y que gozan de presunción de legalidad.

Decisión, que adicionalmente se encuentra reforzada, por la legalidad del Decreto 1794 de 2000, toda vez que no ha sido objeto de pronunciamiento por las autoridades judiciales competentes, es decir, que el mismo se encuentra vigente y por lo tanto, ha venido siendo aplicado por la entidad accionada.

Se hizo énfasis, en que su régimen salarial está contenido en el pluricitado Decreto 1794 de 2000; conclusión, a la que llegó el H. Consejo de Estado¹⁴, **al señalar:**

“...Así las cosas, si bien es cierto que el mencionado Decreto 1794 de 2000 previó una diferencia del 20% de la retribución de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, también lo es que ello obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política...” (negrillas del Despacho)

Reiteró, así el H. Consejo de Estado, que dicha diferenciación entre la asignación salarial prevista para los soldados voluntarios y los soldados profesionales, obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos, conforme a lo previsto en el artículo 58 Constitucional, justificando así, la referida diferenciación, y sin que se vislumbre por lo tanto, en el caso bajo estudio vulneración de norma constitucional alguna.

Además, se le reiteró el contenido de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 03/16 del veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación CE-SUJ2 850013333002201300060 01, No. Interno: 3420-2015, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa

¹⁴ CE. Sección Segunda, Subsección “A”, CP. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 28 de febrero de 2020.

Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, en la que al respecto se indicó:

*“(...) En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y **fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto: Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. (...)**” Resaltado por el Despacho.*

Más adelante señaló:

*“(...) En conclusión de lo hasta ahora expuesto, **a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000, pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación**, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros. Esta subdivisión dicotómica de los soldados profesionales: entre quienes se vincularon ex novo a partir del 1º de enero de 2001 y los que encontrándose enlistados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2002 fueron posteriormente incorporados al nuevo régimen, además de ser expresión de la realidad objetiva que caracterizó a la vinculación de cada grupo, tiene efectos salariales, como pasa a explicar la Sala (...). Resaltado por el Despacho.*

Posteriormente, y en atención a la aparente desigualdad, otorgada a un grupo que comparte una misma situación fáctica, hizo referencia al respeto por los derechos adquiridos de los soldados voluntarios hoy profesionales, al indicar:

*“Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, **les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985**, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, **situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos**; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban.”. Resaltado por el Despacho.*

Así entonces, se insistió, en que la normatividad que rige la situación salarial del demandante, no es otra que la establecida en el Decreto 1794 de 2000, con atención a la cual su asignación básica se debe calcular a partir de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, como en efecto se ha hecho por parte de la entidad demandada, razón por la que el acto administrativo demandado, niega la solicitud respecto del ajuste salarial del 20% sobre lo ya devengado, en virtud a que tal situación solo es predicable de los soldados voluntarios, rango y condiciones que no ostenta el hoy demandante; pues se itera, ingreso a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional, el 25 de marzo de 2001, por lo que su régimen salarial está previsto en el inciso primero del artículo primero del mentado Decreto.

Nuevamente, se le indicó, que en lo que respecta al control de convencionalidad, resaltaba el Despacho, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política, que si bien, es deber de los Jueces de la República, verificar que las normas que se aplican para la resolución de cada caso concreto, se encuentren en armonía con los tratados internacionales y los demás principios que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, no se advertía que con el establecimiento del régimen que regula la carrera y las situaciones salariales de los soldados profesionales, se configure una vulneración manifiesta y flagrante de los derechos humanos del accionante, que justifique la inaplicación de las normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y que gozan de presunción de legalidad, como se expuso, recordando el

Despacho, que inclusive, existen principios de Tratados Internacionales en virtud de los cuales los Gobiernos Nacionales pueden establecer, bajo criterios de derecho laboral, diferenciaciones salariales basadas en aspectos de temporalidad, y así al no presentarse vulneración al derecho a la igualdad como lo argumenta la parte demandante, no había razón de inaplicar la norma señalada, por inconstitucionalidad o por convencionalidad.

Finalmente, se le explicó y reiteró, que al no existir normatividad específica que conlleve a tratar como jurídicamente iguales a los Soldados Profesionales con relación a los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, se evidencia, que la entidad demandada no ha vulnerado el derecho a la igualdad como lo argumenta la parte demandante, por lo cual no hay razón para inaplicar el Decreto 1794 de 2000 por inconstitucionalidad o por convencionalidad, el cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales competentes, es decir que el mismo se encuentra vigente y es viable su aplicación, como lo ha hecho la entidad.

Por consiguiente, de la forma y en los términos en que está planteada la censura por la parte demandante, se evidencia, que los mismos atacan el fondo del asunto y además, tales argumentos ya fueron objeto de estudio en la citada sentencia, esto es, que no se trata de la omisión de resolver o de pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis, sino de *inconformidades* sobre puntos específicos sobre los que finalmente no está de acuerdo el apoderado, por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Ahora bien, en relación a la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida el 13 de junio de 2022, el Despacho examinó la petición de la parte demandante y la citada providencia, encontrando, que la decisión emitida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió realizar los pronunciamientos respectivos sobre algún extremo de la Litis, pues los argumentos expuestos por la parte actora, evidencian discrepancia con la interpretación realizada por el Despacho, tanto de las normas que resultan aplicables al caso bajo estudio, como de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de la H. Corte Constitucional, que explican detalladamente las razones por las cuales no existe vulneración del derecho a la igualdad, posición que acoge esta Juzgadora.

Pues se insiste, de un lado, que la decisión plasmada en la sentencia, señaló claramente, que si bien surge una diferencia salarial, entre aquellos Soldados Voluntarios, incorporados como profesionales, y los que fueron incorporados directamente como Soldados Profesionales, tal situación se encuentra sustentada en el respeto de los derechos adquiridos, y que dio lugar al régimen de transición para los Soldados Voluntarios por vía jurisprudencial, pues desconocer tales derechos, implicaría así mismo dejar de aplicar normas que no han sido objeto de anulación. Y, de otro lado, que el actor en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, por desarrollar diferentes labores y al encontrarse en condiciones diferentes, no se halla en la misma situación del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, supuestos requeridos que implicarían la vulneración del derecho a la igualdad y que conllevarían al reconocimiento de la tan mentada prima de actividad.

De ahí que, tampoco resulta procedente la solicitud de aclaración deprecada, dando lugar así a que la decisión adoptada el 13 de junio de 2022, se mantenga incólume.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de fecha 13 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>072</u> DE FECHA: <u>12 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb3a851c1c2b5304339f5a93fe287ab301671180aad69e5b681c398e3f28a5**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 832

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00190-00**
DEMANDANTE: **DONNY HUXLEY ARIAS GUTIRERREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de interrupción del proceso declarado mediante proveído del 30 de marzo de 2022 (“39.Aplaza y DecretaInterrupción2020-190.pdf”), que conllevó al aplazamiento de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, atendiendo la programación con la que cuenta el Despacho, para el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 11:45 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe6c07d5c43a54a826a55bd4f171dbfa550023af02ba1e55c68bf5a22684eb**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 836

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00268-00**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.**

En audiencia de pruebas adelantada el 20 de mayo de 2022, se realizó una relación de las pruebas decretadas en audiencia inicial y de las aportadas hasta ese momento procesal, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes. Finalmente, se indicaron aquellas que no habían sido allegadas al expediente.

Por lo anterior, se requirió para que dentro del término de 10 días:

- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., allegara, (i) certificación en la que conste tiempo de servicios del demandante, cargos desempeñados, salario básico y promedio devengado en el último año de servicios anterior a la sanción disciplinaria que se le impuso, prestaciones sociales de naturaleza legal y extralegal devengadas durante el último año de servicios anterior a la sanción disciplinaria que se le impuso y, (ii) certificación en la que consten los valores que dejó de devengar el demandante como consecuencia de la imposición de la sanción disciplinaria.
- El MINISTERIO DEL TRABAJO, allegara, copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia 2015-2019 suscrita entre SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y la EAB ESP.
- SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, allegara en relación con el demandante, certificación que acredite la condición de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo.

Sobre el particular, mediante correos electrónicos de los días 24 de mayo, 1º y 13 de junio de los corrientes, el Ministerio de Trabajo, Sintraemsdes Subdirectiva Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, aportaron copia de la Convención Colectiva, certificación de afiliación y certificación de los valores y prestaciones sociales devengadas por el actor en el año anterior a la sanción, aquellos valores que dejó de devengar con ocasión a la sanción impuesta, los tiempos de servicio y la actividad o cargo, respectivamente (archivos "*41.RespuestaMintrabajo.pdf*", "*42.RespuestaGrupoArchivoSindical.pdf*", "*43.ComunicacionMintrabajo.pdf*", "*43.ComunicacionMintrabajo.pdf*" y

"45.RespuestaRequerimiento.pdf"). Por lo tanto, se evidencia que en la respuesta emitida por Sintraemsdes Subdirectiva Bogotá, no se acreditó la condición de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, circunstancia por la cual, se ordenará requerir nuevamente.

En tal sentido, al no encontrarse recaudadas las pruebas decretadas en su totalidad, el Despacho REQUIERE nuevamente a **SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ**, para que allegue en relación con el demandante, certificación que acredite la condición de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio del caso, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del sindicato requerido, por parte de esta instancia judicial.

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se le advierta a la requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada obrante en los archivos digitales "41.RespuestaMintrabajo.pdf", "42.RespuestaGrupoArchivoSindical.pdf", "43.ComunicacionMintrabajo.pdf", "43.ComunicacionMintrabajo.pdf" y "45.RespuestaRequerimiento.pdf", a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6387b640d0f6013f877b4b4d8ee21d88109120e899b88eef766ea6187ac8f**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 839

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00169-00**
DEMANDANTE: **JORGE ARMANDO VELEZ HURTADO**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo "*27.ContestacionDemanda.pdf*" del expediente digital, y propuso las excepciones de, "*PRESCRIPCIÓN*", "*FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA*", "*PRINCIPIO DE IRRETROACTIVA DE LA LEY*" y, "*CARGA DE LA PRUEBA*".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("*28.ConstanciaTrasladoExcepciones(v.ag.1).pdf*"), sin que se haya pronunciado.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de "*FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA*", que se enmarca dentro de la enlistada como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la denominada, PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de "***FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA***", se basa en el hecho de que el demandante no presentó el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho precisa que según la subsanación de la demanda, el actor persigue la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta a la petición radicada el 26 de abril de 2021.

En tal sentido, no son de recibo los argumentos de la entidad demandada, máxime que el agotamiento en sede administrativa obedece a presentar el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición, siempre y cuando proceda, evento en el cual será obligatoria su interposición, tal como lo dispone el artículo 76 del CPACA. Por ende, el asunto de la referencia no atiende al presupuesto expuesto, ya que en contra de los actos fictos o presuntos proceden los recursos de reposición o apelación, sin que sea obligatorio agotarlos. En consecuencia, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

Finalmente, el Despacho debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN** como previa, sustentada en que algunas mesadas o prestaciones sociales por el paso del tiempo se encuentran prescritas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que su estudio es de fondo, una vez se establezca si le asiste o no derecho al demandante en las pretensiones invocadas, **razón por la cual no se abordará su estudio**, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de "**FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA**", propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: En los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente, se reconoce personería jurídica a la abogada RUTH MARIA DELGADO MAYA, identificada con cédula de ciudadanía 38.363.567 y portadora de la tarjeta profesional 170.144 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAD

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f8a9167838b5ef63a19637487c4a7b9d4e0dea8ffb66fa786649cdace62e8c**

Documento generado en 11/08/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 774

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2021-00356**-00
DEMANDANTE: **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, y conforme en el documento 16 del expediente digital, se reconoce personería a la Sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S., representada por la abogada **ROCÍO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.473, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.249 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (...)” (Negritas fuera de texto).

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968dbbf280cc1a7b294ecb7376d665293626b8e7a65079fae015c8e5f96bfa6**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 799

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00139-00
DEMANDANTE: GLORIA CASTRILLÓN BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2022, el apoderado sustituto de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

En atención a que la última actuación corresponde a la inadmisión del medio de control, es decir, no se ha notificado al demandado, el despacho aceptará el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec407f18ebe79d2d708be9d8739498040dc7b8003d57025d4cb9007fc15f03**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 377

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N y R No. 1100133350072022-00196-00
DEMANDANTE: HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto Yezid Rebolledo Sánchez, por conducto de apoderado judicial, elevó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare:

“PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos.

SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la CNSC y al SENA para que se restablezca el derecho del señor HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SANCHEZ, dejando sin valor ni efecto alguno los actos administrativos relatados y proceder al nombramiento en periodo de prueba a través de acto administrativo en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo al cual se presentó mi apoderado en la Convocatoria 436 de 2017.

CUARTO: Que se condenen al SENA y a la CNSC a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrado mi poderdante y mientras persista la desvinculación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (...).”

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **el cual se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, se observa, conforme los hechos de la demanda, que el señor Humberto Rebolledo participó en la convocatoria 436 de 2017, para proveer por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

Así mismo, señala que con ocasión de dicha convocatoria, la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución de lista de elegibles No. 20182120193995 de 24 de diciembre de 2018, para proveer cuatro vacantes de la Opec 59445, con la denominación Instructor, Código 3010, Grado 1, en la que manifiesta ocupar lugar de elegibilidad, con 81,49 puntos.

Por su parte, se evidencia en el oficio 08-2-2021-012342 de 17 de septiembre de 2021, que se anexó a la demanda, proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, que informan al señor Humberto Rebolledo que se encuentra en el puesto 5, conforme la Resolución de lista de elegibles No. 20182120193995 de 24 de diciembre de 2018, que conformó lista de elegibles para proveer cuatro vacantes para el empleo con código Opec 59445.

De conformidad con lo anterior, se revisó la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, en la que se halló respecto de la Convocatoria 436 de 2017 y número de OPEC 59445, que cuenta con 4 vacantes, del nivel instructor, grado 1, código 3010 y todas estas fueron ofertadas, en Barranquilla – Atlántico en el Centro Nacional Colombo Alemán.

Si bien el demandante advierte en el hecho catorce que *“(...) existen cargos vacantes con la denominación de “instructor” que no fueron ofertados en la convocatoria 436 de 2017 y que el Sena y la CNSC tienen el deber legal de realizar uso de lista de elegibles con cargos no ofertados (...)”*, y en los hechos doce y trece, que en atención a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia *“(...) el Sena certificó que si existen vacantes del área temática, que tienen similitud funcional y son equivalentes al cargo que se presentó mi poderdante (...)”*, al parecer en las regionales

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

de Antioquia, Atlántico y Norte de Santander, no puede desconocerse que para el empleo con Opec 59445, las 4 vacantes fueron ofertadas en Barranquilla.

Es por esto, que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla del Distrito Judicial Administrativo de Atlántico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"2.EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

***El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico. (...)** " (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la presente demanda, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento, iniciado por el señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ**, respecto del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

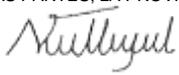
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df492bb6b65132f8a627cadf935ef644d13740f3dcf095212b1bff13368da4**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00207-00

**CONVOCANTE: SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA
BENITEZ MARTINEZ y LADY CAROLINA BERMUDEZ
HERRERA.**

CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10 de junio de 2022, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

Las señoras **SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENITEZ MARTINEZ y LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA**, el 01 de abril de 2022, actuando mediante apoderado judicial, concurrieron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"
(...)

-EN RELACIÓN CON SANDRA BAUTISTA GUEVARA

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-150687, acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y

SIETE PESOS (\$2.985.037), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

-EN RELACIÓN CON LUZ MARINA BENITEZ MARTÍNEZ

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-150705 acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele A SU FAVOR LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.710.312=), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

-EN RELACIÓN CON LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-150730, acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.247.710), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.” (sic)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

“

1.1.- SANDRA BAUTISTA GUEVARA, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

1.2.- LUZ MARINA BENITEZ MARTÍNEZ, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

1.3.- LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

1.4.-Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.5.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de ese porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

1.6.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación).

1.7.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en /as mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

1.8.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S. L "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora"; como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidar la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANONIMAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

1.9.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS.

1.10.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar

la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo

1.11.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

1.12.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se ampliarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración. Que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esa contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, en los referidos escritos se establecía que para el reconocimiento de prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

"ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

1.13.- Dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, la Superintendencia de Sociedades inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones.

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"() teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar esos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

1.14.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997

- indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. 7236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación

de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800199, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos

1.15.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.16.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.17.- Previamente a la celebración de dicha audiencia de conciliación, la Entidad convocada estudia si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar, ante las solicitudes de reliquidación, la viabilidad de generar fórmulas de arreglo que evitaran posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.18.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; entidad que en comunicación 20155000052581-DDJ de fecha 1º de junio de 2015, señaló lo siguiente:

(..) Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar ese tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

() Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado" (Negrillas fuera del texto original).

1.19.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, en sesión que consta en el acta No.014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.

1.20.- Dentro de las acciones efectuadas, se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"- El reconocimiento de las que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, e/ reconocimiento solo por concepto de capital."

1.21.- Consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, las convocantes presentaron, cada una de ellas, un derecho de petición a efectos de que les fuese reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.22.- La Superintendencia de Sociedades, dio la respuesta correspondiente al derecho de petición interpuesto, indicando la fórmula conciliatoria.

1.29.- Como consecuencia de la aceptación de la mencionada fórmula conciliatoria, cada una de las convocantes desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

1.24.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.25.- Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(...) A no dudar, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definirla naturaleza salarial de un determinado pago a beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular v periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manen directa." (Subrayado fuera de texto) "(SIC)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 01 de abril de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.110 del 18 de abril de 2022. La Audiencia correspondiente, tuvo lugar el día 10 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del diez (10) de junio de 2022, se transcribe a continuación:

"En Bogotá, D.C., hoy diez (10) de junio de 2022, siendo las 09:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, de manera No Presencial, de conformidad con lo previsto en el auto que admitió y fijó fecha para la misma, No.110 del 18 de abril del presente año, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Procurador General de la Nación, mediante Resoluciones N° 127 de 16 de marzo, 193 del 30 de abril, 0232 del 4 de junio; 259 y 0293 del 1° y 15 de julio, 0358 del 31 de agosto, 0412 del 9 de octubre y 462 del 30 de noviembre de 2020, mediante las cuales resolvió que las audiencias de conciliación extrajudicial que tengan lugar entre el 16 de marzo y el 30 de mayo de 2020 y las radicadas y recibidas hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, podrán realizarse en la modalidad no presencial, por exclusivas razones de salud pública en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como medida de prevención y control del COVID-19.

Se da inicio a la presente audiencia de conciliación a través de correo electrónico a los participantes, siendo las 09:00 am, en el que el Procurador Judicial expresa: "Buenos días respetados doctores. En atención a la Resolución 312 del 29 de julio de 2020, proferida por el señor Procurador General de la Nación se da inicio por este medio electrónico a la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado E-2022-186203 -.- Con el fin de realizar la verificación de la identidad de los participantes se procederá a realizar una video llamada a los números telefónicos aportados. -.- Adicionalmente se presenta que la parte convocada aportó por correo electrónico la decisión del Comité de Conciliación la cual se adjunta al presente correo. -.- Las partes pueden realizar por este medio las manifestaciones que consideren procedentes hasta las 9:30 de la mañana a los correos que son

destinatarios del correo de inicio de audiencia (Convocante y convocado) incluyendo los siguientes: procjudadm191@procuraduria.gov.co-jquinones@procuraduria.gov.co - Atentamente, Jaime Alberto Moncayo Quiñones. - Procurador Judicial I -.- Procuraduría Judicial 191 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá” (se adjunta correo como anexo a la presente acta).

Acto seguido, se procede a contactar y constatar por video llamada por WhatsApp a los intervinientes de la audiencia, en el siguiente orden:

Dr. GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, quién exhibe la cédula de ciudadanía número 19.256.097 y la tarjeta profesional número 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, reconocido como tal mediante auto No. 110 del 18 de abril del presente año.

Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN, quién exhibe la cédula de ciudadanía No. 63.305.358 y la tarjeta profesional de abogada número 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada -SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, de conformidad con el poder conferido por el Dr. ANDRES MAURICIO CERVANTES DÍAZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia y en acatamiento de lo previsto en el Capítulo I, artículo 2 numeral 2.4 de la resolución No. 100-000041 del 8 de enero de 2021.

El Procurador Judicial le reconoce personería a la apoderada de la convocada, en los términos del poder conferido y aportado previamente.

Acto seguido, el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y Resoluciones 127 de 16 de marzo, 193 del 30 de abril y 0232 del 4 de junio de 2020, declara abierta la audiencia e instruye a las partes vía telefónica y a través de correo electrónico, sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y para que manifiesten sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación la cual se transcribe a continuación:

“EN RELACIÓN CON LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA -.- PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-150730, acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022. -.- SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.247.710), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”.

Seguidamente, se transcribe la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la convocada -Superintendencia de Sociedades-, de fecha 27 de abril de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, cuya decisión es de CONCILIAR:



**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (acta No. 08-2022) estudió el caso de la señora **LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA** (CC 1.032.372.246) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.247.710,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.247.710,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2019 al 09 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: Este se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, y comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de abril de 2022.

(...)

(Se adjunta la certificación como documento anexo a la presente acta).

Siendo las 09:16 am, se hace presente la apoderada de la Convocada, manifestando: "Buenos días Doctor Jaime Alberto, -.- Mi nombre Consuelo Vega Merchán, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63305358 y portadora de la T.P. No. 43627 del C.S. J., obró en estas diligencias como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, entidad convocada en esta actuación. -.- Y me permito manifestar que me ratificó en las propuestas de conciliación que se exponen en las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, respecto de las convocantes SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ Y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. -.- Hasta acá mi intervención". (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

Siendo las 09:39 am, interviene el apoderado de la parte convocante, expresando: "Buenos días Doctor Jaime Alberto, -.- Mi nombre Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19256097 y portadora de la T.P. No. 70351 del C.S. J., obró en estas diligencias como apoderado de las convocantes SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ Y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. -.- Al respecto, y de acuerdo con sus instrucciones, me permito manifestar que me ratificó en las solicitudes de conciliación del caso, y al mismo tiempo se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, respecto de cada una de las convocantes SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ Y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. -.- Señor Procurador, agradeciendo su atención, cordialmente, -.- GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO -.- Apoderado -.- C. C. 19256097 -.- T. P. 70351 C.S.J. -.- Cel 3002713098

.- Gustavo21bernal@hotmail.com” (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

Siendo las 09:49 am, nuevamente el apoderado Convocante, expresa: “Buenos días Doctor Jaime Alberto, .- Mi nombre Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19256097 y portador de la T.P. No. 70351 del C.S. J., obró en esta diligencia como apoderado de la convocante LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. .- Al respecto, y de acuerdo con sus instrucciones, me permito manifestar que se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, respecto de la convocante LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. .- Señor Procurador, agradeciendo su atención, cordialmente, .- GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO .- Apoderado .- C. C. 19256097 .- T. P. 70351 C.S.J. .- Cel 3002713098 .- Gustavo21bernal@hotmail.com” ” (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$4.247.710, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por la convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud del cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación de la convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. 3) Derecho de petición con número de radicado 2022-01-126937 del 9 de marzo de 2022. 4) Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2022-01-147111 del 18 de marzo de 2022. 5) Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2022-01-150730 del 22 de marzo de 2022. 6) Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2022-01-154017 del 23 de marzo de 2022. 7) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se plasma el presente acuerdo conciliatorio. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta no presencial, junto con los documentos pertinentes a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no

son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia no presencial, siendo las 09:30 am.

(...)

Siendo las 12:48 pm, la apoderada de la convocada manifiesta aprobar el contenido del acta en correo que se incorpora y adjunta como documento anexo a la presente acta.”

“EN RELACIÓN CON LUZ MARINA BENITEZ MARTÍNEZ -.- PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-150705 acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022. -.- **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.710.312.), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS,** con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”.

Seguidamente, se transcribe la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la convocada -Superintendencia de Sociedades-, de fecha 27 de abril de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, cuya decisión es de CONCILIAR:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 7

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (acta No. 08-2022) estudió el caso de la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ MARTINEZ** (CC 41.723.934) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.710.312,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.710.312,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: Este se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, y comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 27 días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Siendo las 09:47 am, nuevamente interviene el apoderado Convocante, señalando: “Buenos días Doctor Jaime Alberto, -. Mi nombre Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19256097 y portador de la T.P. No. 70351 del C.S. J., obró en esta diligencia como apoderado de la convocante LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ. - Al respecto, y de acuerdo con sus instrucciones, me permito manifestar que se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, respecto de la convocante LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ. -. Señor Procurador, agradeciendo su atención, cordialmente, -. GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO -.Apoderado -. C. C. 19256097 -. T. P. 70351 C.S.J. -. Cel 3002713098 -.Gustavo21bernal@hotmail.com” (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$1.710.312, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por la convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud del cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación de la convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. 3) Derecho de petición con número de radicado 2022-01-095280 del 25 de febrero de 2022. 4) Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2022-01-147079 del 18 de marzo de 2022. 5) Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2022-01-150707 del 22 de marzo de 2022. 6) Aceptación de la fórmula conciliatoria con radicado 2022-01-154392 de fecha 23 de marzo de 2022. 7) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se plasma el presente acuerdo conciliatorio. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta no presencial, junto con los documentos pertinentes a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas

causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia no presencial, siendo las 09:30 am.

(...)

Siendo las 12:48 pm, la apoderada de la convocada manifiesta aprobar el contenido del acta en correo que se incorpora y adjunta como documento anexo a la presente acta.

(...)

“EN RELACIÓN CON SANDRA BAUTISTA GUEVARA -.- PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-150687, acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022. -.- **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.985.037), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.**

Seguidamente, se transcribe la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la convocada -Superintendencia de Sociedades-, de fecha 27 de abril de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, cuya decisión es de CONCILIAR:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 7



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (acta No. 08-2022) estudió el caso de la señora SANDRA BAUTISTA GUEVARA (CC 52.111.466) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.985.037,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.985.037,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: Este se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, y comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de abril de 2022.

Siendo las 09:16 am, se hace presente la apoderada de la Convocada, manifestando: “Buenos días Doctor Jaime Alberto, -.- Mi nombre Consuelo Vega Merchán, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63305358 y portadora de la T.P. No. 43627 del C.S. J., obró en estas diligencias como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, entidad convocada en esta actuación. -.- Y me permito manifestar que me ratificó en las propuestas de conciliación que se exponen en las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, respecto de las convocantes **SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ Y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA.** -.- Hasta acá mi intervención”. (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

Siendo las 09:39 am, el apoderado de la parte convocante, expresa: “Buenos días Doctor Jaime Alberto, -.- Mi nombre Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19256097 y portadora de la T.P. No. 70351 del C.S. J., obró en estas diligencias como apoderado de las convocantes SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ Y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. -.- Al respecto, y de acuerdo con sus instrucciones, me permito manifestar que me ratificó en las solicitudes de conciliación del caso, y al mismo tiempo se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, respecto de cada una de las convocantes SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ Y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA. –

Señor Procurador, agradeciendo su atención, cordialmente, -.- GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO -.- Apoderado -.- C. C. 19256097 -.- T. P. 70351 C.S.J. -.- Cel 3002713098 -.- Gustavo21bernal@hotmail.com” (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

Siendo las 09:45 am, interviene nuevamente el apoderado convocante, señalando: “Buenos días Doctor Jaime Alberto, -.- Mi nombre Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19256097 y portadora de la T.P. No. 70351 del C.S. J., obró en esta diligencia como apoderado de la convocante SANDRA BAUTISTA GUEVARA. -.- Al respecto, y de acuerdo con sus instrucciones, me permito manifestar que se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, respecto de la convocante SANDRA BAUTISTA GUEVARA. -.- Señor Procurador, agradeciendo su atención, cordialmente, -.- GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO -.- Apoderado -.- C. C. 19256097 -.- T. P. 70351 C.S.J. -.- Cel 3002713098 -.- Gustavo21bernal@hotmail.com”

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$2.985.037, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por la convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud del cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación de la convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. 3) Derecho de petición con número de radicado 2022-01-075922 del 18 de febrero de 2022. 4) Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de personal, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente

cuantía, con número de radicación 2022-01-147044 del 18 de marzo de 2022. 5). Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2022-01-150687 del 22 de marzo de 2022. 6) Aceptación de la formula conciliatoria. 7) radicación correspondiente 2022-01-154014 del 23 de marzo de 2022. 8) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se plasma el presente acuerdo conciliatorio. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta no presencial, junto con los documentos pertinentes a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia no presencial, siendo las 09:30 am.”

(...)

Siendo las 12:48 pm, la apoderada de la convocada manifiesta aprobar el contenido del acta en correo que se incorpora y adjunta como documento anexo a la presente acta.” (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”.* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).

éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, las señoras **SANDRA BAUTISTA GUEVARA, LUZ MARINA BENITEZ MARTINEZ y LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA** y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la **Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

4.2.1 Respetto de la Señora Sandra Bautista Guevara

Conforme a la certificación No 510-001082, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora **Sandra Bautista Guevara**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **5 de enero de 1998**, y a la fecha de la referida certificación, **18 de marzo de 2022**, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta globalizada.

Por tanto, la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, solicitada**, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del **19 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2022**, y teniendo en cuenta que la convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.2.2 Respetto de la Señora Lady Carolina Bermúdez Herrera.

Conforme a la certificación No 510-001118, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora **Lady Carolina Bermúdez Herrera**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **21 de septiembre de 2005**, y a la fecha de la referida certificación, **18 de marzo de 2022**, se encontraba desempeñando el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta globalizada y actualmente se encuentra posesionada en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la planta globalizada.

Por tanto, la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, solicitada**, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los

actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del **10 de marzo de 2019 al 9 de marzo de 2022**, y teniendo en cuenta que la convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.2.3 Respetto de la Señora Luz Marina Benítez Martínez.

Conforme a la certificación No 510-001097, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora **Luz Marina Benítez Martínez**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **27 de abril de 1995**, y a la fecha de la referida certificación, **18 de marzo de 2022**, se encuentra desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la planta globalizada.

Por tanto, la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, solicitada**, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del **26 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2022**, y teniendo en cuenta que la convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellas las Convocantes.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de

CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del*

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.**

4.2.4. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva**

Especial de Ahorro”, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora..." –Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que

dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁶.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, sostuvo:

⁶ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁸.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la***

Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)*. Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

4.4.2.2 Respeto de la Señora Sandra Bautista Guevara

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 18 de febrero de 2022 (No.2022-01-075922), por la señora Sandra Bautista Guevara, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág.16 - 18.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-068246 del 22 de marzo de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación. págs. 20-21.
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 en cuanto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocante manifestó su aceptación. págs. 18-19.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 18 de marzo de 2022, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando además, que la solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos**. Pág. 18-19.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado judicial de la convocante Sandra Bautista Guevara. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación, de fecha 10 de junio de 2022.**
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada 18 de marzo de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

“

Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 2.985.037, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA=65% ABM)	NUOVA BASE DE LIQUIDACION ABM+ REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR REQUIDACION REA
PRIMA DE ACTIVIDAD	2019	2.589.328	15	1.294.664	1.683.063	4.072.391	15	2.136.196	841.532
BONIFICACION POR RECREACION VER	2019	2.589.328	2	172.622	1.683.063	4.072.391	2	294.035	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	2.721.902	15	1.360.951	1.769.236	4.491.138	15	2.245.589	884.618
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	2.721.902	2	181.460	1.769.236	4.491.138	2	299.409	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	2.792.944	15	1.396.472	1.825.414	4.608.358	15	2.304.179	907.707
BONIFICACION POR RECREACION VER	2021	2.792.944	2	186.196	1.825.414	4.608.358	2	307.224	121.027
TOTAL A PAGAR									2.985.037

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	21/04/2018	20/04/2019	16/12/2019	08/01/2020	172.622	15/12/2019	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/04/2018	20/04/2019	16/12/2019	08/01/2020	1.294.664	15/12/2019	841.532
BONIFICACION POR RECREACION	21/04/2019	20/04/2020	21/12/2020	13/01/2021	181.460	15/12/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/04/2019	20/04/2020	21/12/2020	13/01/2021	1.360.951	15/12/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	21/04/2020	20/04/2021	22/12/2021	12/01/2022	186.196	15/12/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/04/2020	20/04/2021	22/12/2021	12/01/2022	1.396.472	15/12/2021	907.707
TOTAL							2.985.037

La convocante señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA**, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, desde el **05 de enero de 1998**, por lo que considera tiene derecho a que el ente Convocado, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, sobre los cuales finalmente versa esta conciliación.

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consigné en reunión celebrada el 22

de abril de 2022, (acta No. 08-2022) lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (acta No. 08-2022) estudió el caso de la señora SANDRA BAUTISTA GUEVARA (CC 52.111.466) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.985.037,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.985.037,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: Este se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, y comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 27 días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empleos, más ingresos.
www.supersociedades.gov.co



En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CERO TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$2.985.037)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora SANDRA BAUTISTA GUEVARA, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 10 de junio de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones,

como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021
Asignación Básica	\$2.589.328	\$2.721.902	\$2.792.944
Reserva de Ahorro	\$1.683.063	\$1.769.236	\$1.815.414
Decreto Salarial	Dec. 1011 del 6 de junio de 2019	Dec. 304 del 27 de febrero de 2020	Dec. 961 del 22 de agosto de 2021

Al respecto, aclara el despacho, que si bien el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, atendió la solicitud realizada por el despacho⁹, mediante OFICIO No 510-157911 del 18 de julio de 2022, donde informó **de forma detallada y discriminada las operaciones aritméticas, respecto de la liquidación de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación.**

En lo concerniente a la señora **Sandra Bautista Guevara**, al revisar el cuadro de conceptos de asignación básica, los valores no concuerdan con la liquidación; sin embargo, al verificar los decretos de asignación salarial, se pudo establecer **que los plasmados en la liquidación, corresponden con la base de liquidación materia de conciliación, los cuales se plasman en el cuadro que antecede.**

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo informado por la convocada, se procede hacer el siguiente análisis:

⁹ Numeral 05 expediente digital. Auto del 8 de julio de 2022

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	\$ 2.589.328	\$ 1.294.664	\$ 4.272.391	\$ 2.136.195	\$ 841.532	\$ 841.532
	\$ 1.683.063					
2020	\$ 2.721.902	\$ 1.360.951	\$ 4.491.138	\$ 2.245.569	\$ 884.618	\$ 884.618
	\$ 1.769.236					
2021	\$ 2.792.944	\$ 1.396.472	\$ 4.608.358	\$ 2.304.179	\$ 907.707	\$ 907.707
	\$ 1.815.414					
					TOTAL	\$ 2.633.857

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado	
\$ 2.589.328	\$ 172.622	\$ 4.272.391	\$ 284.826	\$ 112.204	\$ 112.204	
\$ 1.683.063						
\$ 2.721.902	\$ 181.460	\$ 4.491.138	\$ 299.409	\$ 117.949	\$ 117.949	
\$ 1.769.236						
\$ 2.792.944	\$ 186.196	\$ 4.608.358	\$ 307.224	\$ 121.028	\$ 121.028	
\$ 1.815.414						
					TOTAL	\$ 351.181

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	21/04/2018	20/04/2019	16/12/2019	08/01/2020	172.622	15/12/2019	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/04/2018	20/04/2019	16/12/2019	08/01/2020	1.294.664	15/12/2019	841.532
BONIFICACION POR RECREACION	21/04/2019	20/04/2020	21/12/2020	13/01/2021	181.460	15/12/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/04/2019	20/04/2020	21/12/2020	13/01/2021	1.360.951	15/12/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	21/04/2020	20/04/2021	22/12/2021	12/01/2022	186.196	15/12/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/04/2020	20/04/2021	22/12/2021	12/01/2022	1.396.472	15/12/2021	907.707
TOTAL							2.985.037

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$2.985.037**, que corresponde, a **\$ 2.633.857,00** por concepto de **Prima de Actividad**, **\$ 351.181,00**, por concepto de **Bonificación por Recreación**, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA**, y avalada por el señor Procurador 191 Judicial I

para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 10 de junio de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de la Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

4.4.2.3. Respetto de la Señora Lady Carolina Bermúdez Herrera

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 09 de marzo de 2022 (No.2022-01-126937), por la señora Lady Carolina Bermúdez Herrera, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág. (24-25).
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-068282 del 22 de marzo de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación (págs. 28-29).
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2020 y 2021 en cuanto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocante manifestó su aceptación (págs. 28-29).
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 18 de marzo de 2022, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando además, que la solicitante, **no devengó durante el periodo objeto**

de reclamación horas extras, ni viáticos. (Pág. 26-27).

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado judicial de la convocante Lady Carolina Bermúdez Herrera. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación, de fecha 10 de junio de 2022.**
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada 18 de marzo de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

“

Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 4.247.710, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	2.589.328	15	1.294.664	1.683.063	4.272.391	15	2.136.196	841.532
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	2.589.328	2	172.622	1.683.063	4.272.391	2	284.826	112.204
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL (NVO SALARIO \$2.721.902)		132.574	15	66.287	86.173	218.747	15	109.374	43.087
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL (NVO SALARIO \$2.721.902)		132.574	2	8.838	86.173	218.747	2	14.583	5.745
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	2.721.902	15	1.360.951	1.769.236	4.491.138	15	2.245.569	884.618
BONIFICACION POR RECREACION VER	2021	2.721.902	2	181.460	1.769.236	4.491.138	2	299.409	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	2.721.902	15	1.360.951	1.769.236	4.491.138	15	2.245.569	884.618
BONIFICACION POR RECREACION VER	2021	2.721.902	2	181.460	1.769.236	4.491.138	2	299.409	117.949
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL (NVO SALARIO \$2.792.944)		71.042	15	35.521	46.177	117.219	15	58.610	23.089
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL (NVO SALARIO \$2.792.944)		71.042	2	4.736	46.177	117.219	2	7.815	3.078
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	3.295.498	15	1.647.749	2.142.074	5.437.572	15	2.718.786	1.071.037
BONIFICACION POR RECREACION VER	2021	3.295.498	2	219.700	2.142.074	5.437.572	2	362.505	142.805
TOTAL A PAGAR									4.247.710

De lo cual en resumen tenemos:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	172.622	15/01/2020	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	1.294.664	15/01/2020	841.532
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	8.838	05/03/2020	5.745
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	66.287	05/03/2020	43.087
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2018	27/09/2019	18/01/2021	05/02/2021	181.460	15/01/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2018	27/09/2019	18/01/2021	05/02/2021	1.360.951	15/01/2021	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	181.460	31/05/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	1.360.951	31/05/2021	884.618
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	4.736	25/08/2021	3.078
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	35.521	25/08/2021	23.089
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2020	27/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	219.700	31/12/2021	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2020	27/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	1.647.749	31/12/2021	1.071.037
TOTAL							4.247.710

La convocante señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA**, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, desde el **21 de septiembre de 2005**, por lo que considera tiene derecho a que el ente Convocado, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**.

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el 22 de abril de 2022, (acta No. 08-2022) lo siguiente:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (acta No. 08-2022) estudió el caso de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA (CC 1.032.372.246) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.247.710,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.247.710,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de marzo de 2019 al 09 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: Este se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, y comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 27 días del mes de abril de 2022.

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$4.247.710)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 10 de junio de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2021
Asignación Básica	\$2.589.328	\$2.721.902	\$2.792.944	\$3.295.498
Reserva de Ahorro	\$1.683.063	\$1.769.236	\$1.815.414	\$2.142.074
Decreto Salarial	Dec. 1011 del 6 de junio de 2019	Dec. 304 del 27 de febrero de 2020	Dec. 961 del 22 de agosto de 2021	Dec. 961 del 22 de agosto de 2021 (Nuevo Cargo 2044-11)

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo informado por la convocada, se procede hacer el siguiente análisis:

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
 Expediente No. 11001-3335-007-2022-00207-00
 Convocante: Sandra Bautista Guevara, Luz Marina Benítez Martínez y Lady Carolina Bermúdez Herrera.
 Convocado: Superintendencia de Sociedades

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario mas la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2020	\$ 2.589.328	\$ 1.294.664	\$ 4.272.391	\$ 2.136.195	\$ 841.532	\$ 841.532
	\$ 1.683.063					
Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario \$2,721,902)	\$ 132.574	\$ 66.287	\$ 218.747	\$ 109.374	\$ 43.087	\$ 43.087
	\$ 86.173					
2021	\$ 2.721.902	\$ 1.360.951	\$ 4.491.138	\$ 2.245.569	\$ 884.618	\$ 884.618
	\$ 1.769.236					
2021	\$ 2.721.902	\$ 1.360.951	\$ 4.491.138	\$ 2.245.569	\$ 884.618	\$ 884.618
	\$ 1.769.236					
Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario \$2,792,944)	\$ 71.042	\$ 35.521	\$ 117.219	\$ 58.610	\$ 23.089	\$ 23.089
	\$ 46.177					
2021	\$ 3.295.498	\$ 1.647.749	\$ 5.437.572	\$ 2.718.786	\$ 1.071.037	\$ 1.071.037
	\$ 2.142.074					
					TOTAL	\$ 3.747.981

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado	
\$ 2.589.328	\$ 172.622	\$ 4.272.391	\$ 284.826	\$ 112.204	\$ 112.204	
\$ 1.683.063						
\$ 132.574	\$ 8.838	\$ 218.747	\$ 14.583	\$ 5.745	\$ 5.745	
\$ 86.173						
\$ 2.721.902	\$ 181.460	\$ 4.491.138	\$ 299.409	\$ 117.949	\$ 117.949	
\$ 1.769.236						
\$ 2.721.902	\$ 181.460	\$ 4.491.138	\$ 299.409	\$ 117.949	\$ 117.949	
\$ 1.769.236						
\$ 71.042	\$ 4.736	\$ 117.219		\$ 3.078	\$ 3.078	
\$ 46.177			\$ 7.815			
\$ 3.295.498	\$ 219.700	\$ 5.437.572	\$ 362.505	\$ 142.805	\$ 142.805	
\$ 2.142.074						
					TOTAL	\$ 499.730

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	172.622	15/01/2020	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	1.294.664	15/01/2020	841.532
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	8.838	05/03/2020	5.745
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2017	27/09/2018	16/01/2020	05/02/2020	66.287	05/03/2020	43.087
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2018	27/09/2019	18/01/2021	05/02/2021	181.460	15/01/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2018	27/09/2019	18/01/2021	05/02/2021	1.360.951	15/01/2021	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	181.460	31/05/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	1.360.951	31/05/2021	884.618
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	4.736	25/08/2021	3.078
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2019	27/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	35.521	25/08/2021	23.089
BONIFICACION POR RECREACION	28/09/2020	27/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	219.700	31/12/2021	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/09/2020	27/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	1.647.749	31/12/2021	1.071.037
TOTAL							4.247.710

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$4.247.710, que corresponde, a \$3.747.981,00 por concepto de Prima de Actividad, \$ 499.730.00, por concepto de Bonificación por Recreación, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, y avalada por el señor Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 10 de junio de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.**

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de la Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

4.4.2.4. Respetto de la Señora Luz Marina Benítez Martínez

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 25 de febrero de 2022 (No.2022-01-095280), por la señora Luz Marina Benítez Martínez, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág. (32).
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-068261 del 22 de marzo de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación (págs. 35-36).
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 en cuanto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocante manifestó su aceptación (págs. 33-34).

- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 18 de marzo de 2022, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando además, que la solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos..** (Pág. 33-34).
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado judicial de la convocante Luz Marina Benítez Martínez. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación, de fecha 10 de junio de 2022.**
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditada, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada 18 de marzo de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

“

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 1.710.312, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Días	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA + 65% ABM)	NUÉVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Días	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR REQUISICION REA
PRIMA DE ACTIVIDAD	2019	1.470.694	15	735.347	955.951	2.426.645	15	1.211.323	477.976
BONIFICACION POR RECREACION VER	2019	1.470.694	2	98.046	955.951	2.426.645	2	161.776	63.730
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	1.545.994	15	772.997	1.084.896	2.580.890	15	1.275.445	502.448
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	1.545.994	2	103.066	1.084.896	2.580.890	2	170.659	66.993
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL (NVO SALARIO \$1.586.345)		40.951	15	20.175	26.328	66.579	15	33.290	13.114
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL (NVO SALARIO \$1.586.345)		40.951	2	2.690	26.328	66.579	2	4.438	1.749
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	1.586.345	15	793.173	1.091.124	2.617.469	15	1.308.795	515.562
BONIFICACION POR RECREACION VER	2021	1.586.345	2	105.756	1.091.124	2.617.469	2	174.498	68.741
TOTAL A PAGAR									1.710.312

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2018	23/07/2019	01/08/2019	23/08/2019	98.046	31/07/2019	63.730
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2018	23/07/2019	01/08/2019	23/08/2019	735.347	31/07/2019	477.976
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	103.066	15/07/2021	66.993
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	772.997	15/07/2021	502.448
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	2.690	25/08/2021	1.749
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	20.175	25/08/2021	13.114
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2020	23/07/2021	29/10/2021	22/11/2021	105.756	15/10/2021	68.741
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2020	23/07/2021	29/10/2021	22/11/2021	793.172	15/10/2021	515.562
TOTAL							1.710.312

La convocante señora **LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ**, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, desde el **27 de abril de 1995**, por lo que considera tiene derecho a que el ente Convocado, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, sobre los cuales versó la conciliación.

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el 22 de abril de 2022, (acta No. 08-2022) lo siguiente:

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de abril de 2022 (acta No. 08-2022) estudió el caso de la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ MARTINEZ** (CC 41.723.934) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.710.312,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

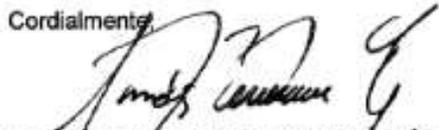
1. Valor: Reconocer la suma de \$1.710.312,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: Éste se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, y comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 27 días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

 Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.710.312)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 10 de junio de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021
Asignación Básica	\$1.470.694	\$1.545.994	\$1.586.345
Reserva de Ahorro	\$955.951	\$1.004.896	\$1.031.124
Decreto Salarial	Dec. 1011 del 6 de junio de 2019	Dec. 304 del 27 de febrero de 2020	Dec. 961 del 22 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo informado por la convocada, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	\$ 1.470.694	\$ 735.347	\$ 2.426.645	\$ 1.213.323	\$ 477.976	\$ 477.976
	\$ 955.951					
2020	\$ 1.545.994	\$ 772.997	\$ 2.550.890	\$ 1.275.445	\$ 502.448	\$ 502.448
	\$ 1.004.896					
2020*Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario \$1,586,345)	\$ 40.351	\$ 20.175	\$ 66.579	\$ 33.290	\$ 13.114	\$ 13.114
	\$ 26.228					
2021	\$ 1.586.345	\$ 793.173	\$ 491.138	\$ 1.308.735	\$ 515.562	\$ 515.562
	\$ 1.031.124					
TOTAL						\$ 1.509.100

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
\$ 1.470.694	\$ 98.046	\$ 2.426.645	\$ 161.776	\$ 63.730	\$ 63.730
\$ 955.951					
\$ 1.545.994	\$ 103.066	\$ 2.550.890	\$ 170.059	\$ 66.993	\$ 66.993
\$ 1.004.896					
\$ 40.351	\$ 2.690	\$ 66.579	\$ 4.439	\$ 1.749	\$ 1.749
\$ 26.228					
\$ 1.586.345	\$ 105.756	\$ 2.617.469	\$ 174.498	\$ 68.742	\$ 68.742
\$ 1.031.124					
TOTAL					\$ 201.214

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2018	23/07/2019	01/08/2019	23/08/2019	98.046	31/07/2019	63.730
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2018	23/07/2019	01/08/2019	23/08/2019	735.347	31/07/2019	477.976
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	103.066	15/07/2021	66.993
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	772.997	15/07/2021	502.448
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	2.690	25/08/2021	1.749
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2019	23/07/2020	26/07/2021	13/08/2021	20.175	25/08/2021	13.114
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2020	23/07/2021	29/10/2021	22/11/2021	105.756	15/10/2021	68.741
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/07/2020	23/07/2021	29/10/2021	22/11/2021	793.172	15/10/2021	515.562
TOTAL							1.710.312

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$1.710.312**, que corresponde, a **\$1.509.100,00** por concepto de **Prima de Actividad**, **\$ 201.214,00**, por concepto de **Bonificación por Recreación**, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ**, y avalada por el señor

Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 10 de junio de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de las Convocantes, garantiza sus derechos a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre:

La señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el señor **PROCURADOR 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

La señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el señor **PROCURADOR 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

La señora **LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el señor **PROCURADOR 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de junio del 2022, entre la señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.466, como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CERO TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$2.985.037)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de junio del 2022,

entre la señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.372.246, como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$4.247.710)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de junio del 2022, entre la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.723.934 como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.710.312)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 10 de junio de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 72 DE FECHA: <u>12 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	--

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40233d35599160641e8dfa13bb28019bf64dbd8f5a3427f21b3bb50943e711f05**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 797

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00223-00
DEMANDANTE: MARTHA MILENA MORALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 28 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA MILENA MORALES RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abadfb075e7e1d31bc14d6edf12877bc4f5ad6d759ac400e048b5cdbb8d0f5d7**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 822

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00230-00
DEMANDANTE: ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Previo a resolver lo correspondiente, dentro del proceso de la referencia, se ordena oficiar a:

-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
-Agencia Nacional de Tierras
-Agencia de Desarrollo Rural

Para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirvan:

- Indicar respecto del señor **ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.555.243**, si su vínculo con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora liquidado), lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

TÉRMINO: 5 DIAS.

Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar los oficios ordenados, y se le **ADVIERTA** en su contenido, a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d460feb8dc237a95bab52c0924e1e410c9ffd1fad1727cd2e1f04c6007a851**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00231-00

DEMANDANTE: **BELSY JOHANA PUENTES DUARTE**

DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, identificada con C.C. No. 33.368.171**, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en este presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

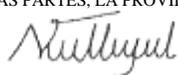
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 DE FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33de026e3219298a6085c1fab6f57f71ba9e4ca01d521c851a8922d46e8f299**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 350

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00275-00
DEMANDANTE: GILBERTO JOSÉ DE LA HOZ HERRERA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

El señor **GILBERTO JOSÉ DE LA HOZ HERRERA**, identificado con la C.C. 1.079.935.680, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, laborales y salariales, recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la Bonificación Judicial mensual reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud**.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos

prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)” (Negrilla fuera de texto)

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

*“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**”* (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata

el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 ESTADO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bf48b4481f79aa35503e2817c579e899cd3acb806094e8d79e2ffa0a90e129**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.382

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00277-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: ANGEL AUGUSTO VELAZQUES MENDOZA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaria, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

-Certificación en la que se sirvan informar, sobre la **liquidación detallada y precisa sobre el factor Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos**, esto es, que las sumas conciliadas por dicho concepto se encuentran debidamente liquidadas. Igualmente, se deben allegar los correspondientes actos administrativos que acrediten el referido derecho.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6da2e87acfd5e796c849fcfc72f4757fd3a18d3619c30e0def919984815ad**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 374

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00284-00
DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La señora **PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, identificada con la C.C. 50.897.138, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como ordenar la reliquidación y pago a la demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (01) de Enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando la demandante las haya causado, de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)” (Negrilla fuera de texto)

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 72 ESTADO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce156758e9a669bfdafdc4a37c9663d49101111549bf35d47a995dd8ce79570**

Documento generado en 11/08/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>